

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **473** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE EVALUACIÓN PARA UN PROYECTO DEL SECTOR SALUD, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante radicado No. 0001680 del 28 de febrero de 2020, se solicitó por parte de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. permiso para talar CUARENTA (40) árboles aislados que se localizan en un área de terreno de la Carrera 53 con Calle 111, municipio de Puerto Colombia, sitio donde se pretende desarrollar la construcción de un proyecto del sector salud.

Que con la intención expuesta y bajo el mismo radicado, la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. presentó la siguiente información y/o documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
 - Datos del solicitante: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3. Representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LONDOÑO.
 - Apoderada: AURORA INÉS URUETA MARQUEZ. Identificada con C.c. No. 32.700.276.
 - Información General: Lote de Terreno Suramericana. Calle 11 con Carrera 53. Puerto Colombia – Atlántico. 0,25 Ha. Suelo Urbano.
 - Información sobre el aprovechamiento: 40 individuos arbóreos.
- Inventario Forestal: Nombre común y científico, CAP, DAP, Altura comercial, Altura total, Volumen, Estado y coordenadas.
- Plan de manejo de Aprovechamiento Forestal.
 - Descripción del proyecto: Comprende la adecuación de un lote de terreno, aproximadamente 0,25 hectáreas, con el fin de ejecutar la construcción de viviendas tipo familiar.
 - Descripción de área de influencia a aprovechar.
 - Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
 - Costos de la compensación forestal.
- Poder especial otorgado por el señor LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LONDOÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3, a la señora AURORA INÉS URUETA MARQUEZ. Identificada con C.c. No. 32.700.276.
- Concepto de normas urbanísticas y uso del suelo expedido por el secretario de desarrollo territorial del municipio de Puerto Colombia, en donde consta que el predio donde se pretende llevar a cabo el proyecto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-491841 se encuentra ubicado en Suelo Urbano y es permitido dicho proyecto.
- Certificado de tradición y libertad del predio donde se pretende llevar a cabo el proyecto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-491841, cuya propiedad la ostenta SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con NIT: 890.900.266-3.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con NIT: 890.900.266-3.
- 1 PLANO.

Que no estando reunidas la totalidad de los requisitos para dar impulso al trámite pertinente, esta Corporación expidió el Oficio No. 001050 del 07 de abril de 2020, mediante el cual atendió la solicitud radicada con el No. 0001680 del 28 de febrero de 2020 y solicitó la corrección y complementación de la información y/o documentación correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **473** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE EVALUACIÓN PARA UN PROYECTO DEL SECTOR SALUD, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

Que, en atención a la solicitud de esta Corporación, la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3, mediante radicado No. 0003678 del 01 de junio de 2020, presentó la siguiente información y/o documentación:

- Autorización del propietario del predio, indicando el permiso a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3, para la ejecución del proyecto de construcción de edificaciones y también para adelantar trámites ante las autoridades ambientales y entidades de servicios públicos y de planeación municipal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3, representada legalmente por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MARTÍNEZ RESTREPO, o sus suplentes.
- La sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3, aclara que el proyecto que se adelantará corresponde a una construcción del sector salud y no de vivienda. Razón por la cual se necesita iniciar lo más pronto posible para fortalecer la red de atención de salud SURA en la región, dado el contexto de la crisis actual.

Que, en consecuencia, de lo anterior, y en virtud de nuestras actividades de evaluación, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar y acoger el trámite de la solicitud a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3.

Así mismo, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental por medio de visita de inspección técnica al área donde se pretende llevar a cabo el proyecto, verificará en campo la información y/o documentación allegada, así como los posibles impactos a los recursos naturales o al medio ambiente, los instrumentos de control y medidas de manejo aplicables que conlleve el desarrollo del proyecto y conceptualizará sobre los mismos; teniendo en cuenta las consideraciones y condicionamientos que serán establecidos en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE EVALUACIÓN PARA UN PROYECTO DEL SECTOR SALUD, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., que Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, *podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015 establece:

Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, “*Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el Departamento del Atlántico*” esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

(...) “Finalmente, en relación con los aprovechamientos forestales domésticos o de árboles aislados, el parágrafo único del artículo 2.2.1.1.7.5, indica: “Parágrafo. - Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.”

De la lectura de la norma anterior, puede inferirse que para los aprovechamientos domésticos y los de árboles aislados no se requiere la presentación de planes de compensación, sin embargo, el artículo 2.2.1.1.9.4 en relación con los aprovechamientos de árboles aislados señala:

“(...) La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. (...)”

En virtud de lo anterior, puede concluirse que será obligatoria la reposición de las especies aprovechadas para el caso de los aprovechamientos de árboles aislados.” (...).

Ahora bien, es necesario para esta entidad hacer claridad frente a cada uno de los tipos de aprovechamiento y cuando aplican, en aras de unificar los criterios y evitar confusiones entre los aprovechamientos forestales Únicos y Aislados, teniendo en cuenta que los persistentes no tiene lugar a discusión.

La norma hace alusión a los aprovechamientos forestales aislados, bajo tres figuras: Solicitudes prioritarias, la tala de emergencia y la tala o reubicación por obra pública.

En el primero de los casos nos ubica la norma en la posibilidad de aprovechar árboles caídos, muertos o por alguna razón de índole sanitario, sin indicar su lugar de ubicación entendiéndose que podrían localizarse en zona urbana o rural, no obstante en la segunda y tercera figura,(tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública), nos habla de árboles que se ubiquen en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **473** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE EVALUACIÓN PARA UN PROYECTO DEL SECTOR SALUD, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

CENTROS URBANOS, entendiéndose que solo aplica la figura de árbol aislado frente a aquellos individuos que se encuentren en centros poblados o en zonas con un grado de desarrollo.

Así entonces, la figura de aprovechamientos forestales únicos será aplicable siempre que los individuos se ubiquen en zonas RURALES, y no cumplan con la condición de un árbol caído, muerto o con alguna problemática sanitaria. (...).

DE LA NORMATIVIDAD REFERENTE AL COVID-19.

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente **“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”**

Que el artículo 6, ibídem señala. **“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.**

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 000142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: **“El artículo tercero de la Resolución No. 000123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:**

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 000142 de 2020, estableció lo siguiente: **“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 00123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **473** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE EVALUACIÓN PARA UN PROYECTO DEL SECTOR SALUD, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

DEL COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación, se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMLMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que, en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **473** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE EVALUACIÓN PARA UN PROYECTO DEL SECTOR SALUD, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro. Por ello el proyecto de viviendas a desarrollarse en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por parte de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3, se entiende como usuario de Menor Impacto.

Que de acuerdo con la Tabla N° 39 de la Resolución No. 000036 de 2016, modificada por la Resolución No 359 de 2018, sobre valores totales por concepto de evaluación ambiental para usuarios de Menor Impacto, es procedente cobrar a la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** identificada con el NIT 800.093.117-3, el siguiente valor por evaluación ambiental del instrumento solicitado, teniendo en cuenta los valores establecidos en la citada Resolución correspondientes a honorarios de los profesionales, viáticos y gastos de viaje y gastos de administración, más el incremento del IPC para la presente anualidad :

OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL – USUARIO MENOR IMPACTO	TOTAL
Valor del servicio de evaluación según Res. 036 de 2016, modificada por la Res. 359 de 2018.	\$1.437.291,46
Valor del servicio de evaluación ajustado el IPC 2016 (5,75%)	\$ 1.519.935,72
Valor del servicio de evaluación ajustado el IPC 2017 (4,09%)	\$ 1.582.101,09
Valor del servicio de evaluación ajustado el IPC 2018 (3,18%)	\$ 1.632.411,90
Valor del servicio de evaluación ajustado el IPC 2019 (3,80%)	\$ 1.694.443,56

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud presentada por la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** con NIT: 800.093.117-3, representada legalmente por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MARTÍNEZ RESTREPO), o quien haga las veces al momento de la notificación del presente proveído y ordenar visita de inspección técnica al área donde se pretende desarrollar el proyecto de construcción de edificaciones para la prestación de servicios del sector salud, en el Municipio de puerto Colombia, Atlántico, donde se requiere talar CUARENTA (40) árboles aislados, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3, cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 1.694.443 M/L)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura o cuenta de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **473** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y SE ORDENA VISITA DE EVALUACIÓN PARA UN PROYECTO DEL SECTOR SALUD, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones correspondientes a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3, este deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

TERCERO: PRACTICAR todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

CUARTO: ACEPTAR como interesado dentro del trámite, cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. con NIT: 800.093.117-3, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LONDOÑO o quien haga sus veces, de conformidad en el Artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LONDOÑO, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

SEXTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

Dado en Barranquilla a los

08 JUL 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por abrir.
Rad. 3678 del 01 de junio de 2020.
P. MGaleano
R. KArcon; MMojica